

nes de importación, exportación y cabotaje y descarga de fosfatos de cal en los de importación y cabotaje.

Habida cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas se han recabado los informes previstos en el mismo para la habilitación de un punto de costa de 5.ª clase, que han sido todos emitidos en sentido favorable.

Vistos el artículo 3.º y apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas.

Considerando que el pantalán indicado y las instalaciones de almacenaje y conexión están dotados de grúas, cintas transportadoras y sistema de tuberías adecuados, así como de elementos apropiados para el control de cantidades de mercancía,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha dispuesto:

1.º Se habilita como punto de costa de 5.ª clase el pantalán e instalaciones de «Fosfórico Español, S. A.», situados en la margen izquierda del río Odiel (Huelva) para carga y descarga de graneles líquidos en regímenes de importación, exportación y cabotaje y para descarga de fosfatos de cal en los de importación y cabotaje, del tráfico de la factoría de la firma solicitante allí establecida.

2.º Las operaciones se realizarán con intervención y documentación de la Aduana de Huelva y bajo la vigilancia del Resguardo afecto a la misma, siendo a cargo de «Fosfórico Español, S. A.», la provisión de medios de transporte para el personal que haya de efectuar los servicios, así como de los elementos necesarios para la realización de los despachos.

Queda autorizada la Administración de la Aduana de Huelva para dictar las normas precisas y establecer las medidas necesarias en orden a la debida seguridad fiscal de las operaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

21192

*ORDEN de 9 de julio de 1977 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 21 de junio de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1977, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo 1123/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Avila) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 21 de septiembre de 1972, sobre Cuota Empresarial de la Seguridad Social Agraria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de junio de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 4 de marzo del corriente año, recaídas ambas en el recurso contencioso administrativo número 1123/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Avila) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de septiembre de 1972, referente a Cuota Empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso, debemos, por no ser conforme a derecho, anular y anulamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, dictado en recurso de alzada número 804-1-71 R. G. y 9-72 R. S., promovido contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Avila de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, recaído en reclamación número veintiocho de mil novecientos setenta y uno, y declaramos la competencia de la jurisdicción económico administrativa para conocer de la cuestión planteada, así como entrando en el fondo de ésta, debemos declarar y declaramos que el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro no viene obligado al pago de la cantidad exigida al mismo como cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria por los años mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve, y mil novecientos setenta, referida al monte público «Los Pinares», de su propiedad, de los del Catálogo de utilidad pública número tres de la provincia de Avila, debiendo devolverse a dicho Ayuntamiento de Arenas de San Pedro lo ingresado por tales conceptos.

Sin hacer especial imposición de costas.»

Y cuya confirmación, en 4 de marzo del año en curso, por el Alto Tribunal, es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación número treinta y dos mil treinta y nueve de mil novecientos setenta y cinco, interpuesta por el Abogado del Estado en representación de la Administración General contra sentencia dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid en veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco, en que es parte apelada el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Avila), referente a las cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, ejercicios de mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia por ser ajustada al ordenamiento jurídico; sin declaración sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21193

*ORDEN de 9 de julio de 1977 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 12 de mayo de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1977, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 154/75, interpuesto por la Sociedad mercantil anónima «Los Pataches, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 13 de febrero de 1975, referente a Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de mayo de 1976 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 30 de marzo del año en curso, recaídas ambas en el recurso contencioso administrativo número 154/75, interpuesto por la Sociedad mercantil anónima «Los Pataches, S. A.», Madrid, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de febrero de 1975, referente a Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por «Los Pataches, S. A.», contra la Administración General del Estado, debemos denegar y denegamos la nulidad del acuerdo adoptado por el Tribunal Económico-Administrativo Central el trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, sin declaración sobre costas.»

Y cuya confirmación, en 30 de marzo del corriente año, por el Alto Tribunal, es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación confirmando, por ser ajustada a derecho, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos con fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y seis; sin imposición de costas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21194

*ORDEN de 9 de julio de 1977 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 29 de abril de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 288/75, interpuesto por la Compañía «Ibérica de Autopistas, S. A., concesionaria del Estado» (Iberpistas, S. A.), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de enero de 1975, referente a Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de abril del corriente año por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso administrativo número 288/75, interpuesto por la Compañía «Ibérica de Autopistas, S. A., Con-